

C) MANUALES

FINOCCHIARO, FRANCESCO: *Diritto Ecclesiastico* (segunda edizione), Zanichelli, Bologna, 1988, VII+327 págs.

La etapa de renovación de la legislación eclesiástica del Derecho Eclesiástico italiano obliga a la doctrina a una continua atención sobre los nuevos textos legales en vigor a fin de interpretar su contenido y coherencia a la luz de los cauces de reflexión de la ciencia jurídica. En esta labor también se debe tener presente que el Derecho, en su naturaleza más íntima, necesita el concurso simultáneo de ciencia y filosofía en una simbiosis siempre difícil. «Como parte de la naturaleza —escribe Cerroni—, el Derecho invoca la causalidad; como zona ideal, busca la sistematización filosófica; parece objeto de ciencia, pero necesita la filosofía; parece objeto de filosofía, pero necesita la ciencia. Esta esfinge moderna parece, en efecto, resumir el drama del mundo moderno condenado en el problema de explicar la naturaleza sin abdicar de la socialidad y dar salida a la socialidad sin eludir la naturaleza» (CERRONI, U., *La libertad de los modernos*, Barcelona, 1968). Si bien la conexión de esos dos objetos y métodos de acercarse a los problemas jurídicos plantea una indudable dificultad, ofrece el gran reto de ser el Derecho un observatorio privilegiado para examinar la relación entre el mundo intelectual e institucional. Esto obliga al jurista, en la mejor acepción de la profesión, a no encerrarse en cuestiones puramente técnicas, sino abrir los horizontes de la disciplina a ámbitos más amplios de la vida y la cultura moderna.

Nos encontramos con un volumen que entronca con la extensa tradición manualística del Derecho Eclesiástico italiano. En este sentido, su concepción y estructura pueden llamarse «clásicos» en tanto que recibe y expone de manera sistemática los conocimientos y temáticas al uso entre lo que se ha dado en llamar «dogmática moderna», claro está que actualizada a la exposición y problemática del Derecho vigente. No por menos su autor, Francesco Finocchiaro, es uno de los maestros del Derecho Eclesiástico italiano formado en una dogmática jurídica que tan buenos resultados ha aportado al desarrollo de la disciplina, aunque en los últimos años haya denotado graves carencias especialmente en el ámbito de la fundamentación.

El volumen *Diritto Ecclesiastico* (2.^a ed.) que se comenta, está construido bajo dos criterios que intenta complementar el autor. Uno es servir a la función de docencia en las universidades; tanto por la estructura de los capítulos, tono de redacción —conciso y claro—, utilización de títulos marginales que dan idea del contenido de los párrafos que componen los distintos epígrafes y otros rasgos más, el volumen recibe la amplia experiencia magisterial del autor, como profesor en las Universidades de Cataluña, de Milán y desde hace bastantes años como catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad «La Sapiencia», de Roma. Otro criterio es su preocupación, presente en todo momento, de presentar al lector —estudiante universitario o especialista— las líneas generales por las que discurre la regulación jurídica en materia religiosa del ordenamiento italiano. La función docente del manual, que le descarga de todo aparato de citas bibliográficas y jurisprudenciales, no impide que el autor realice una exhaustiva exposición del *Derecho vigente* en materia religiosa, descendiendo hasta los más ínfimos detalles —exceptuando la omisión de alguna materia de tradicional tratamiento, como se indicará en posteriores líneas—. Es, sin duda, la explicación y comentario del Derecho vigente el hilo conductor del volumen. Realmente este planteamiento resulta coherente con la trayectoria científica de Finocchiaro —autor de numerosos escritos sobre la regulación positiva en materias como los entes eclesiásticos o el matrimonio— y con su visión del Derecho. Al tratar el tema de la influencia de las creencias e ideología en las construcciones científicas, Finocchia-

ro considera tal influencia legítima siempre y cuando el ordenamiento consienta una pluralidad de soluciones en un problema dado; más allá no hay un conocimiento científico del Derecho, sino una prospección de tesis de *iure condendo* sin efectos sobre el Derecho vigente. «Ogni argomentazione che ... proponga soluzione non riscontrabile nella coordinazione delle norma poste a vari livelli (dalla costituzione in giù), potrà esser il veicolo di innovazione della normazione e, perciò, è opera politica, degna di ogni rispetto quando sit ben condotta nelle sedi opportune, ma non opera di scienza a scoprire il diritto applicabile» (pág. 13).

Esta preocupación cultivada a lo largo de una dilatada y fructífera carrera docente y científica, ha ido forjando una excelente técnica jurídica con la que afrontar la interpretación y comentario de los problemas que plantea el Derecho positivo con rigor y precisión. Tales cualidades se reflejan en la redacción del manual, donde combina en apretada síntesis la exposición del Derecho vigente, las interpretaciones doctrinales y la solución que considera más en coherencia con el espíritu de la legislación.

Es sin embargo, este riguroso apego al Derecho vigente y su exhaustividad en el tratamiento, lo que otorga una cierta aridez en el desarrollo de algunos capítulos, principalmente de los últimos. También se echa en falta una mayor apertura a otras ciencias sociales, a ámbitos más amplios de la vida y la cultura moderna que, como dijimos al comienzo del presente comentario, sirven para enriquecer el conocimiento del puro dato normativo. La perspectiva netamente positivista escogida por el autor deja al descubierto esta relativa insuficiencia en los ámbitos más sustanciales de la disciplina, especialmente en lo que respecta a su fundamentación. Esto conlleva planteamientos más que discutibles que se reflejan en el tratamiento de ciertos problemas en incluso en la estructura de los capítulos. Así, por ejemplo, critica el autor la corriente de fundamentación que ve el Derecho Eclesiástico como *legislatio libertatis* aduciendo —y no le falta razón— que la clave de lectura de la Constitución que privilegia la posición subjetiva del individuo, aunque se corresponde con un sector de normas del ordenamiento constitucional, no es exhaustiva, ya que un importante núcleo de normas igualmente reconocidas en la Constitución se refieren a las organizaciones confesionales, que deben ser consideradas en clave de libertad, pero no a través de la libertad individual, sino en la libertad de las organizaciones, la cual requiere una perspectiva autónoma. «Il diritto ecclesiastico —concluye Finocchiaro— non si presenta solo come studio di una *legislatio libertatis*, ma come analisi di un settore dell'ordinamento statale in cui, accanto alla garanzia della libertà individuale v'è la considerazione delle vicende organizzative alle quali da origine il fattore religioso» (pág. 4). Pero estas críticas, aunque razonables, no pueden servir para abrir un hiato entre libertad individual y de los grupos; no puede olvidarse que tanto lógica como históricamente, los derechos humanos como ámbito de libertad, tienen una indudable raíz personalista. Es el individuo el beneficiario por propia naturaleza, a quien reconoce el Derecho un plano de inmunidad y autonomía que el propio Estado garantiza y tutela. Uno de los aspectos protegidos dentro de la libertad de la persona es su derecho a la asociación para la consecución de intereses comunes; pero mediatamente, en tanto que corresponde y es consecuencia de un derecho individual. De ahí que los derechos del ciudadano no sólo signifiquen el reconocimiento de un ámbito de autonomía frente al Estado; también se extiende la tutela de la libertad frente a eventuales actitudes arbitrarias de los grupos religiosos de los que son adeptos. La visión predominantemente colectivista del autor en el análisis que realiza sobre el tratamiento jurídico del factor religioso hace que, aunque reconozca el carácter primordial del derecho de libertad religiosa en su dimensión individualista, se centre más sobre la posición en el ordenamiento de los sujetos colectivos, las confesiones y las relaciones interordinamentales, que en torno a la raíz personal de tal derecho según es tutelado en la Constitución. Llama la atención que Finocchiaro

aborde con antelación el tema de la posición jurídica de los sujetos colectivos del fenómeno religioso en el ordenamiento italiano (capítulos III, IV y V), que los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico italiano y que, en estricta lógica, informan en su posición de cúspide del sistema tanto el ámbito individual como colectivo del factor religioso (capítulo VI). Del mismo modo y a pesar de no tener un reflejo legal inmediato, no cabe duda que el problema de determinar los criterios de solución de los conflictos que surjan entre los individuos y los grupos religiosos en donde se inscriben, junto con la defensa del Estado de los derechos y libertades del ciudadano en cualquier ámbito de su desenvolvimiento social, es un tema nuclear del Derecho Eclesiástico al que debe prestarse la debida atención.

Siendo la exposición e interpretación del Derecho vigente el principal propósito del manual, es natural que la renovación de la legislación eclesiástica que vive el Derecho italiano justifique una nueva edición del libro. Este es el motivo por el cual el autor presenta la segunda edición, transcurridos dos años desde la primera, edición de 1986 que tuvo la ocasión de comentar también en las páginas de esta misma revista y en un estudio comparativo con otros dos manuales (vid. «Concepto y sistema de Derecho Eclesiástico en tres manuales recientemente publicados en Italia», en ANUARIO DE DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO, vol. III (1987), págs. 619-650). Ha sido —nos dice Finocchiaro en la «Avvertenza» que abre el volumen— la publicación del Reglamento de ejecución de la Ley sobre entes eclesiásticos de 13 de febrero de 1987, diversos actos normativos de la Conferencia Episcopal, la evolución de la jurisprudencia en materia matrimonial y una mejor consideración de algunos problemas, lo que aconsejó, a su juicio, una nueva edición del curso de Derecho Eclesiástico. Se preveía, según el autor, una revisión más profunda, pero lo ha impedido el que todavía no se hayan promulgado ciertas leyes esperadas, como la Ley de ejecución de los nuevos Acuerdos con la Iglesia católica en materia matrimonial, la Ley de ejecución de la Intesa estipulada entre el Estado y la Asamblea de Dios en Italia y con la Unión italiana de las iglesias adventistas del séptimo día y el texto definitivo de la Intesa con la Unión de comunidades israelitas en Italia (pág. VIII).

Por esta razón, no existen cambios sustanciales ni en el contenido expositivo ni en la estructura del manual respecto a la primera edición. Los capítulos I y II se centran en cuestiones generales de la disciplina: concepto y objeto del Derecho Eclesiástico, autonomía científica y docente, fuentes normativas, método de estudio, historia de las relaciones poder civil-poder religioso y calificación de los Estados modernos por los principios en que inspiran su tratamiento del factor religioso. En los tres capítulos siguientes, III, IV y V del volumen, Finocchiaro ofrece, como hemos dicho, una completa panorámica de la posición jurídica de los sujetos colectivos, las confesiones, en el ordenamiento italiano. Partiendo de un análisis de la noción de confesión religiosa, el autor dirige principalmente la atención del estudio a la situación de la Iglesia católica, según queda delineada por los preceptos de la Constitución de 1948 —que pasa necesariamente por el comentario crítico del artículo 7 y el valor que se da a los Pactos de Letrán— para después referirse a la posición de las confesiones acatólicas. El *status* general de la Iglesia católica en el ordenamiento, al que el autor dedica una extensa consideración, se completa con un capítulo, el número VII, en el que Finocchiaro expone el cúmulo de implicaciones, problemas y soluciones derivantes del hecho de que el gobierno central de la Iglesia católica se asiente en Roma; es decir, lo que se ha dado en llamar «la cuestión romana» y las relaciones entre el Estado Vaticano que configura el Tratado de Letrán de 1929 y la República italiana. El capítulo VI trata, como también dijimos, de los principios que inspiran la regulación jurídica en materia religiosa: la libertad religiosa, expresada de manera especial en el artículo 19 de la Constitución, y la igualdad. Particular desarrollo merece en el manual la cuestión del ámbito de protección del derecho de libertad religiosa y la inclusión o no de las opciones ateas o agnósticas. Cierra el capítulo una

exposición de cómo juega la libertad religiosa asumida por el ordenamiento en las distintas manifestaciones de la vida del ciudadano y de los grupos: en la enseñanza, en el juramento de los procesos, en el ejercicio público del culto, en las prestaciones sociales obligatorias, etc. En los capítulos VIII al XII el autor se refiere a las instituciones vinculadas al interés religioso de las confesiones y que son reguladas por el Derecho Eclesiástico; es decir, a las materias especiales relacionadas con las creencias religiosas y, por tanto, dentro del ámbito de actuación de las confesiones, pero que por tener asimismo trascendencia social, tradicionalmente los Estados emanan normas sobre ellas. En concreto, y por el orden de tratamiento en el manual, entes eclesiásticos, sostenimiento del clero y gestión del patrimonio eclesiástico, los ministros de culto, la instrucción religiosa y el matrimonio. Únicamente, y en lo que respecta a la estructura, en esta segunda edición se adiciona en el capítulo VIII, dedicado a los entes eclesiásticos de las confesiones religiosas, el estudio, en el marco de la Iglesia católica, de las prelaturas personales, y dentro de los entes de las confesiones de minoría, los pertenecientes a la Iglesia valdese y metodista y los entes confesionales extranjeros.

La lectura del manual nos da idea de las siempre sugerentes posiciones del autor en los temas más debatidos entre la doctrina eclesiasticista: la autonomía del Derecho Eclesiástico —que es negada al igual que niega la autonomía de las otras ramas del saber jurídico (págs. 1-2)—; la inclusión del ateísmo en el *nomen iuris* de la libertad religiosa —protegido en el artículo 19 de la Constitución, pero cuya tutela no alcanza a eventuales asociaciones de ateos que no entran en el ámbito de protección de los sujetos «confesiones religiosas» (págs. 132-136)—; su defensa del sistema de fuentes bilaterales porque contribuye a transformar la libertad formal de los regímenes separatistas en concreto ejercicio de la libertad religiosa (págs. 19 y sigs.); la noción sustancial de confesión religiosa que propone (pág. 52); la interpretación que realiza del artículo 7 constitucional y la posición de los Pactos de Letrán como límite a la actividad ordinaria de normación del Estado (págs. 83 y sigs.); la naturaleza de las «intese» como pertenecientes a un Derecho externo al del Estado (págs. 105 y sigs.); su profundo conocimiento de la materia de los entes eclesiásticos (págs. 186-221); o, en fin, y para no alargar una exposición que sólo pretende ser botón de muestra de una interpretación coherente y elaborada del Derecho positivo en materia religiosa, sus fundadas opiniones en los temas de jurisdicción exclusiva-concurrente en el matrimonio canónico, o el control de la Corte de apelación en la ejecución de las sentencias de nulidad eclesiásticas (págs. 305 y sigs.). Llama la atención que en el indudable afán de exhaustividad en el tratamiento del Derecho positivo con el que está redactado el manual no contemple la normativa y problemática específica de la asistencia religiosa en instituciones públicas —centros hospitalarios, penitenciarios, Fuerzas Armadas, etc.—.

Es, en conclusión, esta segunda edición del manual *Diritto Ecclesiastico*, del profesor Francesco Finocchiaro, uno de los maestros de la dogmática eclesiasticista actual, un buen ejemplo de la continuidad en el tiempo de las corrientes formalistas en esta ciencia del Derecho. Si bien la excesiva fidelidad a la exposición del dato positivo impide que encontremos en él planteamientos originales en el modo de resolver los problemas fundamentales del Derecho Eclesiástico, en las concepciones metodológicas o, en fin, en la estructuración y contenido de los capítulos, representa una magnífica guía para tomar consciencia, reflexionar o profundizar sobre las claves en que se debate el Derecho Eclesiástico italiano siguiendo el hilo conductor de la norma vigente y sus interpretaciones doctrinales o jurisprudenciales. Y es desde esta óptica donde se aprecia con nitidez la naturaleza clásica en la dogmática moderna de un manual que combina de manera equilibrada tres virtudes: claridad y síntesis en la exposición; aparato crítico que muestre en su verdadera dimensión la complejidad de las cuestiones, que aleje el riesgo de teñir de subjetivismo la pluralidad de facetas

de la realidad normativa, y —reflejado en esta segunda edición que ve la luz a ados años de la primera—, la continua puesta al día de la obra, fruto del celo y la profesionalidad de un autor, el profesor Finocchiaro, tan atento a los cambios del Derecho positivo.

AGUSTÍN MOTILLA.

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ M.^a: *Derecho eclesiástico español*, Madrid, 1989, 264 páginas.

El libro del profesor González del Valle, al que se dedican estas páginas, fechado en febrero de 1989, ocupa, según criterio cronológico, el cuarto lugar entre los que se presentan con pretensiones de servir como texto de la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado. El primero data de fecha todavía reciente, 1980, y José M.^a González del Valle fue uno de los cinco coautores. A ese primer manual siguieron dos *Lecciones* de Derecho eclesiástico, obras también en colaboración, y ahora el trabajo de González del Valle, el primero de esta índole que se lleva a cabo en solitario.

Si resulta claro que nos encontramos ante una obra encuadrable en el género de «libros de texto», el escueto título —*Derecho eclesiástico español*— no alude a cuál sea su especie. La clarificación resulta obligada para hacerse cargo de lo que pueda o no pedirse al trabajo.

Cabe concluir, tanto de su contenido como de su estilo literario, que no se trata de un manual. Aunque se consideran los temas fundamentales que suelen incluirse en los programas de la asignatura, no se pretende una exhaustiva exposición del ordenamiento jurídico en materia religiosa. Y eso es, en mi opinión, lo que habría de esperarse de un manual. El estilo tampoco es el propio de una obra de esa naturaleza, que requiere una peculiar claridad y mesura para la detallada exposición de la materia con un criterio pedagógicamente aceptable. La redacción del profesor González del Valle es, en cambio, mucho más desenvuelta, abordando con originalidad y agudeza los aspectos que, dentro de cada tema, considera de mayor interés y permitiéndose, en ocasiones, una matizada ironía que aligera la lectura. Las notas a pie se emplean con criterio restrictivo, las más sustanciosas para manifestar su disconformidad con algún sector de la doctrina. La cita de autores es escasa. No se coge bibliografía al término de cada capítulo ni con carácter general al final de la obra.

Estos datos parecen suficientes para deducir que nos hallamos ante unas nuevas *Lecciones* de Derecho eclesiástico aunque no se recoja este término en el título. El autor es libre de dar a su obra el que estime oportuno, siempre que responda al contenido, lo que en el caso sucede.

La lectura de estas lecciones —si convenimos en aplicarle esta calificación— da la impresión de que nos encontramos ante un útil instrumento de trabajo más que ante una obra acabada. Por eso, el autor no ha tenido inconveniente en echar mano de algunos trabajos anteriores para inspirar la redacción de algún tema como, por ejemplo, el que dedica a la posición jurídica de las confesiones religiosas o a la libertad religiosa como principio informador del Derecho eclesiástico. Más aún, en tres ocasiones remite expresamente a trabajos de otros autores que recoge ampliamente. En concreto, el capítulo introductorio se basa en unas páginas del *Tratatto di diritto ecclesiastico italiano*, de D'Avack, y el capítulo segundo de la Parte general —Pactos con las confesiones—, en trabajos de Giménez y Martínez de Carvajal sobre los concordatos y de Pedro Lombardía sobre los acuerdos con confesiones no católicas.

La materia se encuentra sistematizada en tres partes: general; especial: las con-